000883/2024

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. L. c/ L. C. S. S.A. y Otros s/ SUMARISIMO" Expte. N° 883/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20255/21), por haber interpuesto la parte actora, recurso de apelación contra la resolución firmada el 24/09/24.

I. En forma preliminar y analizando la temporaneidad del recurso, se advierte que la resolución cuestionada, no obstante consignar en su texto día 25, la misma fue firmada en el sistema el 24/09/24 y notificada digitalmente por serconex al letrado Dr. J. M. I., el mismo día de su dictado, el 24/09/24.

Conforme lo dispuesto por el inciso 2° del art. 502 del Código Procesal, el plazo para presentar el recurso de apelación, vencía el 27 de septiembre de 2024 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 30 de septiembre de 2024, conforme plazo de gracia art. 125 CPCC.

De la recepción del escrito digital ID 1661466 (30/09/24 18:06 h), surge que el mismo se presentó una vez vencido el término de ley.

Toda vez que los plazos son de orden público y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la Sra. jueza de grado, aun cuando esté consentida (art. 279 C.P.C.C.),

corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso interpuesto por la parte actora.

II.- En atención a como se decide, y siendo que la contraparte no ha hecho ninguna petición en el sentido de la decisión, no se imponen costas ni se regulan honorarios por resultar inoficiosa la actuación profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el 01/10/24, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1661466.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia conforme considerando respectivo.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 564 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS